BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I. ‖ DIRECCIÓN y ADMINISTRACIÓN: Calle de Corrientes 829 ‖ NÚM. 140.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE 17 DE 1893

Artículo 1° En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2° En el «Boletín» deberán publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.

Art. 3° El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres Poderes del Estado y se distribuirá, en suficiente número de ejemplares, á los Gobiernos de Provincia, Legaciones y Consulados Argentinos.

Art. 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(Acuerdo del 2 de Mayo de 1893.)*

SUMARIO

DOCUMENTOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Decreto nombrando varios empleados de Correos y Telégrafos

(Expediente núm. 4.895, C/1893.)

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1893.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbranse, con antigüedad del 29 de Noviembre próximo pasado:

Telegrafista de 4ª, Jefe de la oficina de Recreo, item 6°, partida 53, en lugar de Manuel Sanguinetti, á don Antonio Layunta.

Telegrafista de 1ª, Jefe de la oficina Jesús María, item 16, partida 48, en sustitución del anterior, á Manuel Sanguinetti.

Jefe de la Estación kilómetro 47, item 10, partida 49, en reemplazo de José M. Vieyra, que queda separado, á Dámaso Blanco.

Jefe de la Estafeta Colonia Pujato, ad honorem, 5° Departamento, en reemplazo de Segundo E. Montenegro, que renunció, á Fernando Imhof.

Guardahilos de la oficina de Gualeguay, item 14, partida 23, en sustitución de Víctor Agüero, que renunció, á Antonio Núñez.

Auxiliar de la oficina de Cañada de Gómez, item 22, con antigüedad al 28 de Noviembre próximo pasado, á Adolfo F. Ríos.

Art. 2° Concédese licencia por dos meses al Guardahilos de la oficina San Pablo, item 5°, partida 95, Pablo Barriera, y nómbrase, mientras ella dure, á Eduardo Barriera.

Art. 3° Publíquese, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y pase para su conocimiento y efectos á la Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando varios empleados de Correos y Telégrafos

(Expediente núm. 4.864, C/1893.)

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1893.

Atento lo expuesto en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbranse, á contar del 4 del actual:

Camila Ferreyra, Telegrafista de 4ª, Jefe de la oficina de San José de la Esquina, item 4°, partida 20, en reemplazo de Honorio Giappone, que renunció.

Antonio Pena, Telegrafista de 4ª, Jefe de la oficina de Yeruá, item 15, partida 32, en lugar de Agustín Carbone.

Agustín Carbone, Telegrafista de 4ª, Jefe de la oficina de Federación, item 15, partida 23, en vez del anterior, que permuta.

José Piñero, Buzonista, item 1°, partida 120, en reemplazo de Mariano Saco, que se separa.

Vidal Peralta, Guardahilos de la oficina Tránsito (S. J.), item 6°, partida 90, en vez de Antonio Reginato, que renunció.

Luis Martínez, Guardahilos de la oficina de Timbó, item 13, partida 82, en vez de Francisco Gauna, que ha sido separado, con antigüedad al 3 de Noviembre próximo pasado.

Luis Sambrano, Guardahilos de la oficina de San Juan, item 8°, partida 25, en lugar de Ignacio Etchegaray, que fué ascendido.

Alejandro Garnica, Guardahilos de la oficina Monteagudo, item 16, partida 35, en lugar de Sixto Pérez, que se separa.

Roberto Mazza, Guardahilos de la oficina de Tucumán, item 16, partida 8ª, en vez del anterior, que se traslada.

Pedro N. Arias (actual Telegrafista de 3ª de la oficina Paraná), Telegrafista de 3ª de la oficina de Morón; puesto creado con imputación al item 22.

Arturo D. Weber, Encargado de Turno de la oficina Tucumán, item 16, partida 3ª, en lugar de Domingo Cañete.

Domingo Cañete, Telegrafista de 1ª de la oficina de Rosario, item 4°, partida 5ª, en vez del anterior, que permuta.

Art. 2° Publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Nacional y pase á sus demás efectos á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando varios empleados de Correos y Telégrafos

(Expediente núm. 4.880 C/1893.)

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1893.

Atento lo expuesto en la presente nota,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbranse, á contar del 6 del actual:

Andrés del Río, Telegrafista de 4ª, Jefe de Río II, item 6°, partida 50, en lugar de Olegario Pizarro, que ha sido trasladado.

Carlos Polich, Telegrafista de 4ª, Jefe de la oficina Timbó, item 13, partida 81, en vez del anterior.

Tránsito J. Andrade, Telegrafista de 4ª, Jefe de la de «Las Palmas», item 13, partida 69, en reemplazo de C. Polich.

Tomás G. Canadell (actual Auxiliar de Rosario), Auxiliar de la oficina Formosa, item 13, partida 88, en sustitución de Tránsito J. Andrade, que se asciende.

Benjamín Albornoz, Telegrafista de 1ª,

ítem 16, partida 4ª, en lugar de Teófilo Sarmiento, que falleció.

Teodoro Souvier, Telegrafista de 2ª clase, ítem 16, partida 49, en vez del anterior, que se promueve.

Alejandro Marini, Telegrafista de 3ª, ítem 16, partida 6ª, en reemplazo del anterior, que se asciende.

Adolfo Etchever, Jefe de la Estafeta Colonia Elía, ítem 14, partida 47, en lugar de José M. Espil, que renunció.

Santiago Hernández, Telegrafista de 4ª, Jefe de la oficina Tala, en sustitución de Toribio A. Ortiz, que renunció.

Jerónima A. de Fernández, Telegrafista de 4ª de la oficina de Cañada de Gómez, ítem 4º, partida 28, en lugar de Higinio Bianchi, que fué ascendido.

Benito Pérez, Cartero, ítem 1º, partida 160, con antigüedad al 20 de Noviembre próximo pasado, en reemplazo de Vicente Núñez, que renunció.

Carlos Díaz, Cartero, ítem 10, partida 8ª, en lugar de Pedro R. del Castillo, que renunció.

Concédese dos meses de licencia al Cartero, ítem 1º, partida 19, José A. Saravia, y nómbrase en su reemplazo, mientras ella dure, á Enrique Robledo.

Art. 2º Publíquese é insértese en el Registro Nacional, comuníquese y pase á sus demás efectos á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Resolución no haciendo lugar á una reclamación de la Gobernación del Neuquén sobre racionamiento.

(Expediente núm. 4.269, N/1893.)

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1893.

Visto lo solicitado en la presente nota, y manifestando la Contaduría General en el precedente informe, que mensualmente se ha liquidado íntegro el importe de la partida 3ª, ítem 4º, que corresponde al racionamiento del personal de Policía de la Gobernación del Neuquén, y no habiendo sido autorizada dicha Gobernación en años anteriores ni en el corriente, á invertir otra suma en el racionamiento de que se trata, sino aquella que expresamente determina la Ley de Presupuesto;

SE RESUELVE:

No hacer lugar á la reclamación interpuesta por la Gobernación del Neuquén respecto de la liquidación que solicita en este expediente, debiendo ingresar á Tesorería Nacional el importe de las haberes del herrero que dice retiene en su poder.

Comuníquese y archívese.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando varios empleados de la Comisión de Ferrocarriles Garantidos

(Expediente núm. 4.944, C/1893.)

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1893.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse Subcontadores de la Comisión Nacional de Ferrocarriles Garantidos, á los señores Juan King, Carlos Molino Torres y Guillermo Dansey, con el sueldo mensual de trescientos cincuenta pesos moneda nacional de curso legal ($ 350 m/n), y Auxiliares, á los señores N. Montero, Manuel Jentschik y Carlos Salade (hijo) con doscientos pesos ($ 200 m/n) mensuales cada uno.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y anótese.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto autorizando al Departamento de Obras Públicas para abonar á don Constante Ezant dos mil ciento cincuenta pesos moneda nacional.

(Expediente núm. 4.530, T/1893.)

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1893.

Vista la reclamación del Ingeniero don Constante Ezant, por trabajos extraordinarios prestados á la Comisión Administradora de las Obras del Riachuelo en Diciembre de 1889 y Julio de 1890, y de acuerdo con los informes recaídos;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Departamento de Obras Públicas para que con fondos de que dispone y con imputación á la Ley 2.859, de Noviembre de 1891, abone al Ingeniero don Constante Ezant, la cantidad de dos mil ciento cincuenta pesos moneda nacional, ($ 2.150 m/n) por trabajos extraordinarios prestados en el estudio y confección del plano de las Obras del Riachuelo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos. Repónganse los sellos.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando Jefe de la oficina de Correos de Almirante Brown

(Expediente núm. 4.469, C/1893.)

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1893.

En mérito de la información producida en este expediente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase, á contar del 6 del corriente, Jefe de la Oficina de Correos de Almirante Brown, á don Angel Bordigoni, en reemplazo de don Alejandro Buranelli, que sustituyó á don José B. Chazo.

Art. 2º La Dirección General de Correos y Telégrafos liquidará la suma que el ex Jefe Chazo debe devolverle.

Art. 3º Insértese, comuníquese y vuelva á la Dirección de su procedencia.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto aceptando la propuesta de los señores Manzanares y Colombo para la publicación del Registro Cívico.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1893.

Considerando que el artículo 12 de la Ley de Elecciones Nacionales exige la inmediata publicación del Registro Cívico, por lo que se hace imposible sacar á licitación pública su impresión, y habiéndose pedido por este Ministerio propuestas privadas á varias imprentas;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la propuesta de los señores Manzanares y Colombo, los que se comprometen á efectuar la publicación del Registro en carteles, á razón de quince pesos moneda nacional ($ 15 m/n) las cien hojas y de siete pesos moneda nacional ($ 7 m/n) su fijación en las esquinas; debiendo entregar diariamente los registros de dos parroquias.

Artículo 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.—MANUEL QUINTANA.—VALENTÍN VIRASORO.—JOSÉ A. TERRY.—LUIS MARÍA CAMPOS.

Mensaje del Poder Ejecutivo pidiendo prórroga del estado de sitio

Al Honorable Congreso Nacional:

Elevadas consideraciones de orden público, de carácter tan notorio como trascendental, obligan al Poder Ejecutivo á someter á la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de ley, prorrogando por sesenta días más el estado de sitio vigente hasta el próximo 16 del corriente mes.

Las últimas declaraciones oficiales y los recientes hechos del Poder Ejecutivo atestiguan su decidida voluntad de atenuar en lo posible el rigorismo peculiar del estado de sitio y de preparar la transición, siempre difícil y delicada, de un régimen excepcional á la plenitud de la vida institucional bajo el imperio de la ley común.

La prensa periódica estuvo siempre facultada para discutir sin acritud la conducta de los Poderes Públicos, así como todas las cuestiones políticas y constitucionales surgidas en el desenvolvimiento de nuestra vida nacional durante los últimos cuatro meses transcurridos hasta la fecha.

Ningún expatriado ni detenido político existe actualmente en la República á virtud de medidas ejecutivas, fuera de tres de los autores principales de la rebelión de la provincia de Santa Fe y de los miembros de la Junta Revolucionaria de Tucumán, encausados legalmente ante la Justicia Federal.

La recolección de armas, aun que de escasísimos resultados, ha continuado sin violencia, y las intervenciones nacionales se desenvuelven correctamente bajo los auspicios de las leyes que las autorizaron, siendo de esperar que la mayor parte hayan dentro de poco terminado su grave misión, de restablecer constitucionalmente los poderes públicos derrocados á impulso de la revolución y de la fuerza.

No ha llegado, sin embargo, á juicio del Poder Ejecutivo la oportunidad de restablecer de derecho el imperio de todas las garantías constitucionales que existen de hecho. Es por el contrario indispensable no comprometer, con medidas generosas, pero irreflexivas y prematuras, los grandes resultados obtenidos en el sentido de la pacificación moral del país; y conviene mantener al Poder Ejecutivo armado de medios constitucionales adecuados para consumar la obra, á fin de que la seguridad social y la tranquilidad pública sean en adelante de evidencia incontrastable.

Nuestra educación electoral es aún muy incompleta. El ejercicio del derecho propio se resiente del arrebato ó de la inercia. El respeto del derecho ajeno no es la característica de los partidos militantes.

y dejan á menudo el germen de conflictos futuros. Hemos pasado años y años bajo la amenaza de la violencia, y ningún pueblo reacciona ni se modifica repentinamente.

Nuestra organización gubernativa es también muy deficiente en lo que concierne á los elementos destinados á la defensa social. La capital de la República carece de una ley de imprenta que contenga á la prensa periódica dentro de los límites saludables de su elevada misión. Nuestras leyes de Justicia Federal reclaman una revisión completa en aras de los intereses generales, y se hace urgente la sanción de un Código que siquiera nos permita discernir con seguridad cuáles son los delitos verdaderamente militares. Carecemos hasta de una ley que nos permita excusarnos del peligroso hospedaje de aquellos que no vengan á nuestro suelo animados del espíritu humanitario, pero conservador y pacífico, de nuestra Constitución Nacional.

En estas condiciones, que tan honda influencia ejercen sobre las circunstancias actuales del país, no sería prudente, ni previsor, ni patriótico, precipitar soluciones sin consistencia ni arraigo. Dentro de sesenta días la prensa habrá recuperado gradualmente su antigua libertad; los ausentes vueltos al país, se habrán reincorporado al movimiento general, y la mayor parte, sino todas las provincias intervenidas, habrán organizado sus gobiernos propios eximiendo al Gobierno General de la pesada carga de intervenciones que complican enormemente sus tareas y que le dejan apenas el tiempo necesario para las exigencias más apremiantes de la administración á su cargo.

Consérvese, pues, por sesenta días más el actual estado de sitio, que es uno de los más benignos á que sea lícito aspirar y que, aun cuando excepcional por su naturaleza y por su objeto, es al fin un elemento de orden, de tranquilidad y de gobierno, que deja en pie leyes, tribunales, autoridades y garantías, con excepción de las que expresamente restringe, razón por la cual publicistas eminentes lo han tachado, no por excesivo, sino por débil é ineficaz en las grandes crisis que registra la historia de las naciones institucionalmente organizadas.

Dios guarde á V. H.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Ministerio de Relaciones Exteriores

LUIS SAENZ PEÑA, Presidente Constitucional de la República Argentina, á todos los que el presente vieren, SALUD!

Por cuanto, entre el Gobierno de la República Argentina y S. M. Británica, se negoció, concluyó y firmó en la ciudad de Buenos Aires, el 22 de Mayo de 1889, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado para la mutua entrega de criminales, y el 12 de Diciembre de 1890 un Protocolo explicativo del artículo 5º del mismo, cuyos tenores son los siguientes:

Juzgando conveniente Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á objeto de una mejor administración de justicia y de impedir la perpetración de crímenes dentro de los dos países y sus jurisdicciones, que los individuos acusados ó convictos de los crímenes ó delitos más adelante enumerados, y que hayan huido de la justicia sean recíprocamente entregados en ciertas circunstancias; han nombrado sus Plenipotenciarios para concluir un Tratado, á saber: Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, á su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, Dr. Norberto Quirno Costa, y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á su Encargado interino de Negocios en la República Argentina, señor Jorge Jenner, los cuales después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido y concluído los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, en las circunstancias y condiciones expuestas en el presente Tratado, aquellas personas que, acusadas ó convictas de cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo segundo, cometidos en el territorio de una de las Partes, fueran halladas dentro del territorio de la otra.

ARTÍCULO II

La extradición se concederá recíprocamente por los siguientes crímenes ó delitos:

1º Asesinato (incluso el asesinato con violencia, parricidio, infanticidio, ó envenenamiento), ó la tentativa ó conspiración para asesinar;

2º Homicidio;

3º La administración de drogas, ó el empleo de instrumentos con el propósito de procurar el aborto;

4º Estupro;

5º Conocimiento carnal ó las tentativas de tenerlo con una niña menor de dieciséis años, siempre que el testimonio aducido justifique el enjuiciamiento por esos crímenes, según las leyes de las dos Altas Partes Contratantes;

6º Atentado contra el pudor;

7º Robo y secuestro de un ser humano; sustracción de niños;

8º Rapto;

9º Bigamía;

10 Lesiones ó daño corporal grave hecho intencionalmente;

11. Ataque á las personas del que resulte grave daño corporal;

12. Amenazas, ya sea por medio de cartas ó de otra manera, con la intención de sacar dinero ú otros objetos de valor;

13. Perjurio ó tentativas de conseguirlo;

14. Incendio voluntario;

15. Robo, ú otros crímenes ó sus tentativas cometidas con fractura; robo con violencia, hurto y malversación de valores públicos ó particulares;

16. Fraude cometido por un depositario, banquero, agente, comisionado, fideicomisario, director, miembro ó empleado público de cualquier compañía, siempre que sea considerado como crimen con pena no menor de un año por una ley que esté en vigor;

17. El obtener dinero, garantías de valor ó mercaderías con pretextos falsos; recibir dinero, garantías de valor, ú otros bienes sabiendo que han sido robados ó habidos indebidamente y excedido su valor de mil pesos ó doscientas libras esterlinas;

18. *a*) Falsificación ó alteración de moneda, circulación de moneda falsificada ó alterada;

b) Fabricación á sabiendas y sin autorización legal de cualquier instrumento, herramienta ó aparato adaptado y destinado á la falsificación de la moneda nacional;

c) Falsificación ó alteración de firmas ó valores, ó circulación de lo falsificado ó alterado;

19. Crímenes contra las leyes de bancarrota;

20. Cualquier acto hecho con intención criminal [illegible] se encuentre viajando en un ferrocarril ó que se halle en él;

21. Daño hecho con intención criminal á la propiedad siempre que la ofensa sea procesable;

22. Piratería y otros crímenes ó delitos cometidos en el mar sobre las personas ó sobre las cosas, y que, según las leyes respectivas de las dos Altas Partes Contratantes sean delitos de extradición y tengan más de un año de pena;

23. Trata de esclavos de manera tal que constituya una ofensa criminal contra las leyes de ambos Estados;

Debe también concederse la extradición por la participación en cualesquiera de los precitados crímenes, siempre que esa participación sea punible por las leyes de ambas Partes Contratantes;

Puede también concederse la extradición según lo juzgue conveniente el Estado al que se hiciese el pedido con motivo de cualquier otro crimen que según las leyes que estén vigentes á la sazón, dé lugar á ella.

ARTÍCULO III

Cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de negar ó conceder la entrega de sus propios súbditos ó ciudadanos.

ARTÍCULO IV

La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamado por el Gobierno de la República Argentina ó el individuo reclamado por el Gobierno de S. M. Británica, ya hubiese sido enjuiciado y puesto en libertad ó castigado, ó continuara procesado en el territorio de la República Argentina ó en el Reino Unido respectivamente, por el crimen por el que se demande su extradición.

Si el individuo reclamado por el Gobierno de la República Argentina ó por el Gobierno de S. M. estuviera detenido por cualquier otro crimen en el territorio de la República Argentina ó en el Reino Unido respectivamente, su extradición será aplazada hasta la terminación del juicio y la completa ejecución del castigo que le fué impuesto.

ARTÍCULO V

La extradición no tendrá lugar si después de cometido el crimen ó de instituída la acusación criminal ó de condenado el reo, surgiera la prescripción según las leyes del Estado requiriente ó requerido. No tendrá igualmente lugar cuando, según las leyes de cada país, la más alta pena del delito sea menor de un año de prisión.

ARTÍCULO VI

Un criminal fugado no será entregado si el delito por el cual se solicita su extradición es de carácter político, ó si dicho criminal probase que el pedido de extradición se ha hecho en realidad con la mira de enjuiciarlo ó castigarlo por un delito de carácter político.

ARTÍCULO VII

Un individuo entregado no puede en caso alguno ser detenido ni enjuiciado en el Estado al que se haga la entrega, por otro crimen ó por otros asuntos que no sean aquellos que hayan motivado la extradición, hasta tanto haya sido devuelto ó haya tenido una oportunidad de regresar al Estado que lo entregare.

ARTÍCULO VIII

La requisitoria de la extradición se hará por los Agentes Diplomáticos de las Altas Partes Contratantes respectivamente.

La requisitoria para la extradición de un individuo acusado ha de ser acompañada de orden de prisión dada por autoridad competente del Estado que requiera la extradición y de aquellas pruebas que según las leyes del lugar donde sea hallado el acusado, justificarían su prisión si el crimen hubiese sido cometido allí.

Si la requisitoria se relaciona con persona ya condenada, deberá venir acompañada de la sentencia condenatoria dictada contra la persona condenada por el tribunal competente del Estado que haga la requisitoria para la extradición.

Una sentencia dictada en rebeldía no ha de reputarse condenatoria, pero á una persona así sentenciada puede tratársele como á persona acusada.

ARTÍCULO IX

Si la requisitoria para la extradición está de acuerdo con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado requerido procederán á la prisión del fugitivo.

ARTÍCULO X

Puede aprehenderse á un criminal fugitivo en virtud de un mandato de prisión dictado por cualquier Juez de Instrucción ó de Paz, ú otra autoridad competente en cualquiera de los dos países, mediante aquellas pruebas, informes ó denuncias y aquellos procedimientos que en la opinión de la autoridad que dé el mandato, justificarían análogo mandato si el crimen se hubiera cometido ó la persona hubiera sido condenada en aquella parte de los dominios de las dos Partes Contratantes donde ejerza jurisdicción el Juez de Instrucción ó de Paz, ú otra autoridad competente; bajo la condición, sin embargo, que en el Reino Unido el acusado ha de ser remitido, en tal caso, á la mayor brevedad, á Londres, á disposición de algún Juez de Instrucción. De conformidad con este artículo el acusado será puesto en libertad, tanto en la República Argentina como en el Reino Unido, si dentro del plazo de treinta días no hubiera hecho una requisitoria para la extradición el Agente Diplomático de su país, de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla se aplicará á los casos de personas acusadas ó condenadas por cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en el presente Tratado, y que se hubieran cometido en alta mar á bordo de un buque de cualquiera de los dos países que entrase en un puerto del otro.

ARTÍCULO XI

Sólo tendrá lugar la extradición en el caso de hallarse suficiente el testimonio, según las leyes del país requerido, ya sea para justificar el enjuiciamiento en el caso de que se hubiera cometido el crimen en el territorio del mismo Estado, ya sea para comprobar la identidad del preso como la persona condenada por los Tribunales del Estado que hace la requisitoria, y que el crimen por el que se le haya condenado es de aquellos con motivo de los cuales podría, en la época de dicha condenación, haberse concedido la extradición por el Estado requerido; y ningún criminal será entregado hasta después de pasados quince días contados desde la fecha de su encarcelación á esperar la orden para su entrega.

ARTÍCULO XII

En los exámenes que deben practicar de conformidad con las precedentes estipulaciones, las autoridades del Estado requerido aceptarán, como testimonio válido, las deposiciones juramentadas ó las declaraciones de testigos tomadas en el otro Estado, ó copia de ellas, y también las órdenes de prisión y sentencias allí dictadas y certificados del hecho de una condena ó documentos judiciales que la declaren, con tal que estén autenticados como sigue:

1º Una orden de prisión debe parecer firmada por algún Juez, Magistrado, ó empleado del otro Estado.

2º Las deposiciones ó afirmaciones, ó las copias de éstas, deben demostrar que certifican mediante la firma de algún Juez, Magistrado ó empleado del otro Estado, ser las deposiciones ó afirmaciones originales ó copia fieles de ellas, según lo requiera el caso.

3º Un certificado del hecho de una condena ó documento judicial que la declare, debe demostrar que está otorgada por algún Juez, Magistrado ó empleado del otro Estado.

4º En todos los casos dicha orden, deposición, afirmación, copia, certificado ó documento judicial, debe autenticarse ya sea mediante juramento de algún testigo, ya sea mediante el sello oficial del Ministro de Justicia, ó de algún otro Ministro del otro Estado; pero cualquiera otra manera de autenticar que esté permitida á la sazón por la ley del país donde se practique el examen, puede sustituirse á las precedentes.

ARTÍCULO XIII

Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes Contratantes, conforme al presente Tratado, también lo fuera por otra ú otras Potencias con motivo de otros crímenes ó delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá la extradición al Estado cuya requisición fuere de fecha más antigua.

ARTÍCULO XIV

Si no exhibiera testimonio bastante para la extradición dentro de los dos meses después de la fecha en que se aprehendió al fugitivo, ó dentro del nuevo plazo que designe el Estado requerido ó el correspondiente Tribunal del mismo, el fugitivo será puesto en libertad.

ARTÍCULO XV

Todo objeto que esté en posesión del individuo que haya de entregarse y que se le tome al tiempo de aprehenderle, será entregado al efectuarse la extradición, si la autoridad competente del Estado requerido para la extradición ha ordenado la entrega de dichos objetos; y dicha entrega se hará extensiva, no sólo á los objetos robados, sino á cualquier otro que pueda servir de comprobante del crimen.

ARTÍCULO XVI

Todos los gastos conexos á la extradición estarán á cargo del Estado que la requiera.

ARTÍCULO XVII

Las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán á las colonias y posesiones exteriores de Su Majestad Británica, en cuanto lo permitan las leyes que estén á la sazón en vigor en dichas colonias y posesiones exteriores.

La requisitoria para la entrega de un criminal fugitivo, refugiado en algunas de dichas colonias ó posesiones exteriores, será hecha al Gobernador ó autoridad principal de dicha colonia ó posesión, por el Agente principal consular de la República Argentina en dicha colonia ó posesión.

Conocerá de dicha requisitoria (sujetándose siempre en cuanto le sea dado y en cuanto le permitan las leyes de dicha colonia ó posesión exterior, á las prescripciones de este Tratado) dicho Gobernador ó autoridad principal, el cual tendrá, sin embargo, la facultad ó bien de conceder la entrega ó de referir el asunto á su Gobierno.

Su Majestad Británica tendrá, no obstante, la facultad de hacer arreglos especiales en las colonias y posesiones exteriores británicas, para la entrega de criminales argentinos que se refugien en dichas colonias y posesiones exteriores, sobre la base, en cuanto lo permita la ley de dicha colonia ó posesión exterior, de las estipulaciones del presente Tratado.

Las requisitorias para la entrega de un criminal fugitivo, que emanen de alguna colonia ó posesión exterior de Su Majestad Británica, serán regidas por las reglas sentadas en los precedentes artículos del presente Tratado.

ARTÍCULO XVIII

El presente Tratado entrará en vigor diez días después de publicado, conforme á las formas prescriptas por las leyes de las Altas Partes Contratantes.

Podrá darlo por terminado cualquiera de las Altes Partes Contratantes previo aviso que no pase de un año y no baje de seis meses.

El Tratado, después de aprobado por el Congreso de la República Argentina, será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires á la posible brevedad.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y le han puesto el sello de sus armas.

Fecho en Buenos Aires, á los veintidós días del mes de Mayo de 1889.

(L. S.) N. Quirno Costa.
(L. S.) G. Jenner.

PROTOCOLO

Reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores de la República Argentina, S. E. el señor Ministro Secretario de Estado en el expresado Departamento, doctor don Eduardo Costa, y S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, Honorable F. Pakenham, acordaron, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, modificar en los siguientes términos el artículo 5º del Tratado para la mutua entrega de criminales, firmado en la ciudad de Buenos Aires el día 22 de Mayo del año 1889, quedando dicho artículo como sigue:

«La extradición no tendrá lugar si, después de cometido el crimen ó de instituída la acusación criminal ó de condenado el reo, surgiera la prescripción, según las leyes del Estado requiriente ó requerido. No tendrá igualmente lugar cuando, según las leyes de cada país, la pena más alta del delito sea menos de un año de prisión.»

El señor doctor Costa manifestó además que el Poder Ejecutivo sometería este Protocolo á la consideración del Honorable Congreso en las primeras sesiones del próximo período legislativo.

En testimonio de lo cual, firmaron y se-

llaron con sus respectivos sellos particulares, por duplicado, el presente Protocolo, en la ciudad de Buenos Aires, á los doce días del mes de Diciembre de 1890.

(L. S.) EDUARDO COSTA.
(L. S.) F. PAKENHAM.

Por tanto:

Vistos y examinados el Tratado y Protocolo preinsertos, y después de haber sido aprobados por el Honorable Congreso Nacional el 6 del corriente mes y año, los acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligando á nombre de la Nación, cumplirlos y hacerlos cumplir fielmente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

LUIS SAENZ PEÑA.
VALENTÍN VIRASORO.

Acta de canje

En la ciudad de Buenos Aires, á los quince días del mes de Diciembre de 1893, reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, S. S. E. E. el señor don Valentín Virasoro, Ministro Secretario de Relaciones Exteriores de la República Argentina y el Honorable Francisco Pakenham, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, con el objeto de proceder al canje de las ractificaciones del Tratado para la mutua entrega de criminales, ajustado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en esta capital, el día 22 de Mayo de 1889, así como el Protocolo explicativo del artículo 5º del mismo de 12 de Diciembre de 1890; después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos del referido Tratado y Protocolo explicativo, y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida el canje en la forma de estilo, disponiendo los señores Plenipotenciarios se labrase la presente acta por duplicado, cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos. Fecha ut supra.

(L. S.) VALENTÍN VIRASORO.
(L. S.) F. PAKENHAM.

Ministerio de Hacienda

Decreto reglamentando la ley sobre fabricación de vinos

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1893.

Siendo conveniente á los efectos de un mejor servicio, reglamentar la ley número 3.029 de 27 de Octubre de 1893, sobre vinos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Las diferentes especies de vinos y de bebidas artificiales designadas en los artículos 1º y 4º de la Ley núm. 3.029, se establecerán y distribuirán en categorías, de acuerdo con los análisis de los caldos de diferentes tipos y procedencias que practique la Sección Nacional de la Oficina Química Municipal, creada por decreto de.... y su clasificación se hará siguiendo los usos comerciales y las convenciones de los químicos para juzgarlos racionalmente.

Art. 2º Las condiciones del vino deberán ser especificadas, según lo establece la ley, por medio de letreros impresos: enyesado, encabezado, azucarado, aguado, etc., etc., de la forma y tamaño que será aprobado por la Sección Nacional de la Oficina Química Municipal. La ausencia de estos letreros en los envases será penada, como infracción á esta ley, con el mínimum de la multa.

Art. 3º La Dirección General de Impuestos Internos, en cumplimiento de los artículos 10 y 15 de la ley, vigilará las fábricas de vinos en general y especialmente las mencionadas en el artículo 4º, tomando muestras de los productos elaborados para ser sometidas al análisis correspondiente.

Art. 4º Las muestras que tomen los Inspectores se formarán tomando porciones de diferentes cascos de una misma partida, que se mezclarán íntimamente y se dividirán en dos porciones, que serán colocadas en envase apropiado, se lacrarán y sellarán, adaptándoles un cartón blanco en que se inscriban los datos acerca del vino y su procedencia, y que será firmado por el Inspector é interesado.

Art. 5º Se labrará además un acta que será firmada por el fabricante y el Inspector. En caso de resistencia el Inspector requerirá el auxilio de la fuerza pública, y ante dos testigos procederá á la toma de muestra en la forma indicada en el artículo anterior. Los cartones y el acta serán firmados por el empleado de Policía y los testigos.

Art. 6º Las muestras tomadas serán remitidas á la Dirección General de Impuestos Internos, se anotarán en un libro especial y serán numeradas ambas con un mismo número de orden.

Una de estas muestras se remitirá á la Sección Nacional de la Oficina Química Municipal, para su análisis, conservando en depósito la segunda.

Art. 7º Se podrá practicar este mismo análisis en las provincias ó municipios en que existan oficinas químicas regularmente establecidas, para cuyo objeto el Inspector de Sección, con las formalidades del caso, remitirá una de las muestras tomadas, enviando siempre la segunda á la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 8º Las oficinas químicas que hayan practicado estos análisis, remitirán al Inspector de Sección, dentro de los seis días de la entrega de la muestra, el certificado ó informe correspondiente al análisis. El Inspector remitirá inmediatamente todos los antecedentes á la Administración General de Impuestos Internos, la que resolverá definitivamente el caso absolviendo ó condenando al pago de la multa establecida en los artículos 11 y 12 de la Ley número 3.029.

Art. 9º Si en el término de diez días de notificado el interesado del fallo del Administrador General, no dedujera el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda de la Nación, se tendrá por cosa juzgada la resolución administrativa de primera instancia. En la segunda instancia el Ministerio de Hacienda de la Nación resolverá, después de un nuevo análisis sobre la segunda muestra y los informes que se produzcan.

Art. 10. Toda vez que el Inspector reciba informes de las oficinas químicas correspondientes, de los que se induzca que la especie analizada corresponde á las que la ley reprime con las penas del artículo 11 y 12, procederá á obtener las mercaderías, constituyéndola en poder de depositario y labrando el acta-inventario, que remitirá á la Administración General de Impuestos Internos junto con los informes del caso.

Art. 11. Sin perjuicio de la vigilancia ejercida por los Inspectores de impuestos internos, las provincias y municipios que tienen oficinas químicas regularmente instaladas, procederán á tomar las muestras de los vinos por medio de sus Inspectores y aplicarán las penas establecidas por la presente ley en todo su rigor.

Art. 12. En cumplimiento del artículo 13 de la ley, cualquier interesado podrá presentarse á la autoridad local ó al Inspector de Sección haciendo la denuncia de las infracciones penadas por la ley, y se procederá á la toma de muestras en la forma establecida, pudiendo el comerciante concurrir á ella y firmar el acta respectiva.

Art. 13. En las localidades en que no haya oficina química se procederá de igual manera ante testigos y remitiéndose á la Administración de Impuestos Internos las muestras tomadas, prosiguiendo ésta las diligencias del caso hasta la terminación del incidente.

Art. 14. Cuando las oficinas químicas municipales, al dar cumplimiento á los artículos 8º y 9º de la ley, encuentren algún vino en las condiciones del artículo 11 de la misma, darán inmediatamente cuenta á su superior inmediato, para proceder á su inutilización.

Art. 15. Cuando se presente el caso de vinos averiados, alterados y enfermos, las oficinas químicas darán cuenta á la Aduana de esta circunstancia, para proceder á su inutilización de acuerdo con el artículo 14 de la ley.

Art. 16. Cuando el vino sea introducido del interior de la República á otra provincia, la oficina química que haga el análisis dará cuenta á la Dirección de Impuestos Internos, para proceder á su inutilización.

Art. 17. Cuando el vino haya sido elaborado en la ciudad, distrito ó provincia, la oficina química dará cuenta á su superior inmediato para proceder de acuerdo con esta ley.

Art. 18. El Jefe de la Sección Nacional de la Oficina Química Municipal queda autorizado para trasladarse á las provincias en que haya fábricas de vinos y visitar los establecimientos vinícolas é informar al Ministerio de las condiciones de esta industria.

Art. 19. Quedan especialmente afectadas al pago de las multas establecidas en esta ley, las existencias, máquinas y enseres de los fábricas de vinos. Para el cobro de la multa, una vez que cause ejecutoria la resolución, la Administración de Impuestos Internos, por sí ó por medio de sus Inspectores, requerirá el pago dentro de tercero día, improrrogable, y no verificándolo tendrá facultad para cerrar la fábrica y embargar todas sus existencias. Inmediatamente de practicada esta medida hará iniciar la gestión judicial, á cuyo efecto la sentencia ejecutoriada administrativa llevará aparejada la ejecución.

Art. 2º Comuníquese á los gobiernos y municipalidades de provincia, é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Decreto ordenando á la Dirección de Rentas cobre impuesto territorial á la testamentaría Chas, por la fracción que figura como propiedad de los señores Spinetto.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1893.

Vista la solicitud de don Tomás Chas, como representante de la testamentaría de don Francisco Chas, en la que pide sea exonerado del pago de la multa impuesta á un inmueble propiedad de la referida testamentaría, ubicado en esta Capital, con frente al Riachuelo de Barracas

y calles Pedro Mendoza, Presidente y 127, á mérito de haber él pagado en oportunidad el impuesto correspondiente;

Y resultando de los informes producidos:

Que la oficina del ramo avalúa esta propiedad como perteneciente á los señores Spinetto hermanos, á quienes pasó citaciones de pago;

Que estos señores nunca fueron propietarios de aquel terreno y que la falta de pago por parte de la testamentaria arranca de la ignorancia en que estaba de la precitada división;

Que no sería justo gravarla con el pago de una multa por omisiones ó faltas en que no ha intervenido, y de conformidad con los informes producidos y dictamen del señor Procurador del Tesoro;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Vuelva á la Dirección General de Rentas, para que proceda al cobro del impuesto territorial á la testamentaria Chas, por la fracción que figura como propiedad de los señores Spinetto, haciendo las anotaciones en sus libros y eximiendo al recurrente del pago de la multa á que se hace referencia, reponiéndose los sellos en aquella oficina.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución acordando despacho con el 5 %, de veinticinco barricas ceniza de soda.

(Núm. 1.305.—Expediente núm. 2.616, S/1893.)

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1893.

De acuerdo con lo que al respecto dispone la Ley de Aduana vigente en su artículo 1º,

SE RESUELVE:

Acuérdase, con el gravámen de 5 %, el despacho de veinticinco barricas que contienen, en peso bruto, seis mil kilos de ceniza de soda, introducidas por el vapor «Highland Gleu», que los despachantes, Santos hermanos y Cª, importan para los señores Soulas y Cª, fabricantes de jabón.

A sus efectos, vuelva á la Dirección General de Rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución concediendo libre despacho de un cajón conteniendo telas pintadas para la Iglesia de la Merced.

(Núm. 1.806.—Expediente núm. 2.944, A/1893.)

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1893.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 3º de la Ley de Aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Pase á la Aduana de la Capital para que despache libre de derechos, un cajón que contiene telas pintadas destinadas á la ornamentación interior de la iglesia de La Merced, de esta ciudad, introducido por el vapor «Nord America».

JOSÉ A. TERRY.

Resolución concediendo libre despacho de doscientas atadoras introducidas por los señores Schiffner y Cª.

(Núm. 1.807.—Expediente núm. 2.680, S/1893.)

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1893.

De acuerdo con lo que al respecto dispone la Ley de Aduana en su artículo 3º,

SE RESUELVE:

Concédese el libre despacho de doscientas atadoras con plataforma y un cajón conteniendo piezas de repuesto para las mismas, introducidas por el vapor «Adramcemeur», á la orden de los señores Schiffner y Cª.

A sus efectos, vuelva á la Dirección General de Rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución concediendo á los señores Shaw hermanos, libre despacho de doce trilladoras.

(Núm. 1.809.—Expediente núm. 2.721, S/1893.)

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1893.

De acuerdo con lo que dispone la Ley de Aduana en su artículo 3º,

SE RESUELVE:

Concédese á los señores Shaw hermanos, el despacho libre de derechos de doce trilladoras completas que han sido introducidas por el vapor «Persian Prince».

A sus efectos, vuelva á la Dirección General de Rentas.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Resolución concediendo libre despacho de 2.201 bultos de piezas de repuesto

(Núm. 1.808.—Expediente núm. 2.722, S/1893.)

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1893.

De acuerdo con lo que establece la Ley de Aduana en su artículo 3º,

SE RESUELVE:

Concédese á los señores Shaw hermanos, el despacho libre de derechos de nueve cajones que contienen 2.201 kilos de piezas de repuesto para máquinas segadoras y atadores de trigo, que han introducido por el vapor «Persian Prince».

A sus efectos, vuelva á la Dirección General de Rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución concediendo libre despacho de dos cajones conteniendo imágenes para la Iglesia de San Miguel.

(Núm. 1.810.—Expediente núm. 2.945, A/1893.)

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1893.

De acuerdo con lo que dispone la Ley de Aduana vigente en su artículo 3º,

SE RESUELVE:

Pase á la Aduana de la Capital para que despache libre de derechos, dos cajones que contienen dos imágenes para la iglesia de San Miguel, de esta capital, introducidos por el vapor «Congo».

JOSÉ A. TERRY.

Resolución concediendo libre despacho de 16 cajones conteniendo un gabinete de física.

(Núm. 1.811.—Expediente núm. 2.852, I/1893.)

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1893.

En atención al pedido que antecede y de acuerdo con los informes producidos,

SE RESUELVE:

Concédese al Instituto Libre de Enseñanza Secundaria de Buenos Aires, el despacho libre de derechos de 16 cajones que contienen un gabinete de física y otro de química, introducidos por el vapor «Rosario», á la consignación de don Ernest Tornquist.

Vuelva á sus efectos á la Dirección General de Rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

Decreto nombrando Juez Federal de Mendoza y Juez de Comercio de la Capital

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1893.

Vistos los acuerdos prestados por el Honorable Senado de la Nación con fecha 15 del corriente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Juez Federal de la Provincia de Mendoza, al doctor don Severo del Castillo.

Art. 2º Diríjase oficio al Excmo. señor Gobernador de la Provincia expresada, á fin de que se sirva recibir el juramento que debe prestar el doctor del Castillo para entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º Nómbrase Juez de Comercio de la Capital al doctor don José A. Viale, quien prestará el juramento de ley ante la Excma. Cámara de Apelación en lo Comercial, etc., de la Capital.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Decreto aprobando los Estatutos para la Universidad de Córdoba

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1893.

Visto el precedente Proyecto de Estatutos para la Universidad de Córdoba, formulado por el Consejo Superior de la misma, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º de la Ley de 3 de Julio de 1885;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse los Estatutos dictados para la Universidad de Córdoba por el Consejo Superior de la misma y sometidos á este Ministerio por el señor Rector con todos los antecedentes del caso, en 21 de Octubre de 1892.

Art. 2º Remítase para sus efectos copia legalizada de dichos Estatutos, al señor Rector de la Universidad de Córdoba, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Resolución mandando expedir diploma de Maestra Normal á favor de la señorita Elvira S. Braudan.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1893.

Vista la adjunta solicitud de la señorita Elvira S. Braudan pidiendo le sea entregado el diploma que la acredite como Maestra Normal de la República, en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la Escuela Normal de Maestras de Córdoba, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia, con goce de beca;

Teniendo en cuenta que ya por decreto de 25 de Enero del corriente año se confi-

rió á esa alumna, juntamente con otras, el mencionado título;

SE RESUELVE:

Que sea extendido á favor de la ex alumna de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba, señorita Elvira S. Braudan, el diploma de Maestra Normal, el que previas las anotaciones del caso en el Registro respectivo, será enviado al Director de la expresado Escuela para su entrega.

Comuníquese á quienes corresponda y archívese.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Ministerio de Guerra y Marina

Decreto aprobando el fallo del Consejo de Guerra que condena á tres años de prisión al Contramaestre Silvio Raffo.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1893.

Atento lo resuelto por el Consejo de Guerra Ordinario que con fecha 5 del corriente juzgó al 2º Contramaestre del torpedero «Espora», Silvio Raffo, por el delito de insubordinación á mano armada contra sus inmediatos superiores, el que lo condena á tres años de presidio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18, título X, tratado VIII de las Ordenanzas Generales vigentes, y de conformidad con la opinión del señor Auditor,

SE RESUELVE:

1º Apruébase el fallo del Consejo de Guerra Ordinario, que condena al 2º Contramaestre del Cazatorpedero «Espora», Silvio Raffo á tres años de presidio el que deberá cumplir en el presidio militar de Santa Cruz.

2º Comuníquese á quienes corresponda á sus efectos, insértese en el Registro Nacional, y pase al Estado Mayor General de Marina para su cumplimiento.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

Acuerdo aceptando la propuesta de los señores Bollo, Torre y Cª para la provisión de prendas complementarias del uniforme de verano para la Armada.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1893.

Vista la licitación que tuvo lsgar en la Comisaría General de Marina el día 6 de Noviembre último para la provisión de prendas complementarias del uniforme de verano con destino á la Armada Nacional, Prefectura Marítima y sus dependencias y Batallón Artillería de Marina, y resultando según el informe de la Contaduría que de las propuestas presentadas resulta ser la más baja la de los señorer Bollo, Torre y Cª como se demuestra en el cuadro comparativo adjuntado al mencionado informe,

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros,

RESUELVE:

Artículo 1º Apruébase la licitación que tuvo lugar en la Comisaría de Marina el día 6 de Noviembre último para la provisión de prendas complementarias para el uniforme de verano con destino á la Armada, Prefectura Marítima y sus dependecias y Batallón Artillería de Marina y acéptase la propuesta de los señores Bollo, Torry y Cª por la suma de $ 63.736,50 m/n, que se imputaron al inciso 12, item 5, partida 5 del Presupuesto vijente del Departamento de Marina.

Art. 2º Devuélvanse por Comisaría los certificados de depósito de los proponentes que no han sido aceptados, exíjase á los señores Bollo, Torre y Cª la ampliación de su depósito hasta el 10 % como garantía del cumplimiento de su contrato y fecha pase ál Escribano General de Gobierno para la escrituración que corresponde.

Art. 3º Anótese en la Sección de Contabilidad, comuníquese á la Contaduría, pase al Estado Mayor General de Marina para que dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2º de este Acuerdo, previa inserción en el Registro Nacional y fecho vuelva á este Ministerio.

SAENZ PEÑA. — LUIS MARÍA CAMPOS.—MANUEL QUINTANA. JOSÉ A. TERRY.—VALENTÍN VIRASORO.

Acuerdo aprobando la licitación para el servicio de acarreos y lanchajes

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1893

Atendiendo las razones aducidas por la Contaduría General en su anterior informe con respecto á la licitación de acarreos y lanchajes que tuvo lugar en la Comisaría de Marina el día 9 de Agosto próximo pasado, y resultando de sus justas observaciones y cuadros comparativos que existe una verdadera conveniencia para el Erario en aceptar la propuesta del señor Juan Closas para el servicio de acarreos, y la del señor Luis Balza para que efectúe el de lanchaje.

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros,

RESUELVE:

Artículo 1º Apruébase la licitación que para el servicio de acarreos y lanchajes tuvo lugar en la Comisaría de Marina el día 9 de Agosto último y acéptanse las propuestas siguientes: la del señor Juan Closas para el servicio de los acarreos por los precios establecidos en la planilla de fojas 5, y la del señor Luis Balza para el de lanchaje por los precios establecidos en la planilla de fojas 2 vuelta.

Art. 2º Estas licitaciones se escriturarán por el término de un año, que empezará á regir desde la fecha en que se firme la escritura respectiva.

Art. 3º Devuélvase por la Comisaría el certificadc de depósito de la propuesta del señor Anjió, que no ha sido aceptada, y habiéndose dividido esta licitación; entre dos licitantes, corresponde que los certificados de depósito de los señores Closas y Balza por quinientos pesos cada uno, queden en garantía del cumplimiento de sus respectivos contratos en vez de la ampliación del depósito hasta mil pesos moneda nacional que exije el pliego de condiciónes en el supuesto que fuese una sola persona la que obtuviera los dos servicios.

Art. 4º Anótese en la Sección de Contabilidad, comuníquese á la Contaduría y pase al Estado Mayor General de Marina para que dé cumplimiento á lo dispuesto en el presente acuerdo y fecho remítase al Escribano General de Gobierno para que proceda á estender las escrituras que corresponda y con las diligencirs de práctica vuelva al Ministerio de Marina.

SAENZ PEÑA. — LUIS MARÍA CAMPOS.—MANUEL QUINTANA. —JOSÉ A. TERRY.—VALENTÍN VIRASORO.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Compañía de fósforos: descuento del 4 % en los pagos al contado por estampillas para sus cajas.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1893.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor don José A. Terry.

Señor Ministro:

El Ministerio de Hacienda de la Nación resolvió con fecha 20 de Enero de 1893, en la solicitud presentada por el fabricante de fósforos don Pedro Arriarán y Cª, que esta Administración General quedaba facultada para descontar el 4 % al año en los pagos por estampillas para fósforos que hiciese, toda vez que se efectuaran en dinero de contado, en el acto de la entrega.

De acuerdo con esa resolución, el señor Arriarán ha gozado de un descuento en los pagos sin contar lo que ha realizado en el corriente con el fin indicado.

Pero me permito creer que los demás fabricantes de la misma especie encontrarían ventajas equitativas en hacer los pagos en efectivo con el goce del descuento de 4 por ciento, y creyendo que no existe razón alguna de justicia para que ese beneficio se otorgue exclusivamente al señor Arriarán, me dirijo á V. E. á fin de que se sirva provocar una medida de Gobierno al respecto, si en su ilustrado juicio creyere conveniente el otorgamiento del descuento mencionado, no sólo á todos los fabricantes de fósforos, lo que actualmente no sucede sino en obsequio á uno sólo, sino aun á todos los propietarios de industrias gravadas con los impuestos internos y á quienes la ley faculta para abonarlos por medias letras á noventa días.

En mi sentir, desde el momento que la ley autoriza los pagos en letras á noventa días, juzgo que habría equidad en otorgar ese descuento, cuando ellos fuesen en dinero al contado.

Reitero á V. E. la expresión de mi respetuosa consideración. — OSVALDO M. PIÑERO, Administrador General.—*C. Elizalde*, Secretario.

Dirección General de Tierras, Colonias y Agricultura

RELACIÓN DEL MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES HABIDO EN LA MESA DE ENTRADAS DE LA OFICINA DE TIERRAS, COLONIAS Y AGRICULTURA, DURANTE EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 1893:

Concesiones de colonización.— Expediente presentado por José Lavagno, pasó al Ministerio de Relaciones Exteriores; ídem por Carlos Christierson, pasó á Contaduría; ídem por Enrique R. Rodger, pasó á vista del interesado; ídem por Jorge D. Rodger, pasó á vista del interesado; ídem por J. H. Higgins, pasó á vista del interesado; ídem por Wilson Bell, pasó á vista del interesado; ídem por Asakel P. Bell, pasó á vista del interesado.

Mensuras.—Expediente presentado por Felipe Cuenca, pasó al Ministerio de Relaciones Exteriores; ídem por Juan Bautista Trujillo, pasó á Geodesia; ídem por Francisco Ambrosetti, pasó á Dirección; ídem por José Dumortier, pasó á Dirección; ídem por Penco y Carozzi, pasó á Dirección.

Arrendamientos.—Expediente presentado por Julio Schelkly, pasó al Ministerio de Relaciones Exteriores; ídem por César Ponce, pasó al Ministerio de Relaciones Exteriores; ídem por Bautista Bergara,